



Santiago de Querétaro, Qro., 13 de Diciembre de 2017
Ref. CDE/SG/0104/2017

MARÍA GUADALUPE JULISA DORANTES OJEDA

PRESENTE.

Cesáreo Jasso Márquez, por medio del presente escrito, y con el carácter de Secretario Técnico del Partido Acción Nacional le informo lo siguiente, que atención a su solicitud **SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN** de este partido político dirigido a Presidente de este Instituto Político, para elaborar la contestación, le pido de la más atenta considerar a su petición lo señalado por los Artículos 8, 9, 32, 55, 56, y 57 del **Reglamento de transparencia, Acceso a la información y protección de datos personales en posesión del Partido Acción Nacional, que textualmente señala:**

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Artículo 8. Los órganos rectores en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en posesión del PAN serán, el Comité y la Unidad de Transparencia a nivel nacional.

Artículo 9. A nivel estatal se establecerán los Comités y las Unidades de Transparencia respectivos, para la atención y tramitación de las solicitudes de acceso a la información, de ejercicio de Derechos ARCO y de los recursos respectivos en el ámbito de su competencia, así como para el cumplimiento de las disposiciones aplicables en las materias objeto del presente Reglamento a nivel estatal, los cuales operarán conforme a lo establecido en este Reglamento y la normatividad Estatal aplicable en la materia.

Capítulo V **De la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información** **y Protección de Datos Personales**

Artículo 32. La Unidad de Transparencia es el Órgano encargado de la Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el PAN, así como de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de los Derechos ARCO a nivel Nacional, que en su caso, será auxiliada por los Comités y Unidades de Transparencia Estatales. Estará adscrita a la Presidencia del PAN, y su Titular fungirá como Secretario Técnico del Comité, en el que participará con derecho a voz, pero sin voto.



TÍTULO CUARTO
DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO
Capítulo I
Del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información

Artículo 55. Toda persona, por sí misma o por su representante legal, sin importar el nombre, edad, sexo, condición social, nacionalidad o lugar desde donde hace la petición, podrá presentar una solicitud de acceso a la información pública, competencia del PAN. Para hacerlo no requiere explicar las razones de su interés en la información ni el uso que le dará.

Artículo 56. La Unidad de Transparencia, una vez verificado que la solicitud de acceso a la información cuenta con los requisitos necesarios para su atención, el procedimiento se desahogará conforme a lo establecido en las leyes General, Federal y las Estatales correspondientes en la materia. Los Lineamientos que expida el Comité establecerán el procedimiento interno conforme al cual se tramitarán dichas solicitudes.

Artículo 57. En contra de la negativa de acceso a la información procede el recurso de revisión. La Unidad de Transparencia y las Unidades de Transparencia Estatales o Municipales, en su caso, deberá remitir el recurso de revisión al INAI, o bien, a su similar a nivel estatal, respectivamente, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Y en relación a lo señalado por el;

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL
Capítulo XII
Del procedimiento de acceso a la información

Artículo 68. Los particulares que presenten solicitudes de acceso a la información deberán señalar el mecanismo por el cual desean les sea notificada la resolución que corresponda conforme al artículo 44 de la Ley. Dicha notificación podrá ser:

- I. Personalmente o a través de un representante, en el domicilio de la Unidad de Enlace, o en el de las oficinas, representaciones y delegaciones de éstas que cuenten con servidores públicos habilitados;
- II. Por correo certificado o mensajería, con acuse de recibo, siempre que en este último caso el particular, al presentar su solicitud, haya cubierto o cubra el pago del servicio respectivo, y
- III. Por medios electrónicos, a través del sistema que establezca el Instituto, en cuyo caso dicho particular deberá indicar que acepta los mismos como medio para recibir la notificación. La dependencia o entidad deberá proporcionar en este caso al particular la clave que le permita acceder al sistema. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del



sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En caso de que el particular no precise la forma en que se le debe notificar la resolución, o no cubra el pago del servicio de mensajería que se menciona en la fracción II de este artículo, la notificación se realizará por correo certificado, o por estrados cuando no se haya proporcionado el domicilio. Este artículo será aplicable en el caso de notificaciones de ampliación del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley

Artículo 73. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50 de este Reglamento, en la resolución a la solicitud de acceso, se indicarán los costos y las modalidades en que puede ser reproducida la información de conformidad con lo que establecen los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento, atendiendo cuando resulte procedente la solicitud del particular. En su caso, la información podrá ser puesta a disposición del solicitante mediante consulta física en la dependencia o entidad, debiendo realizarse, en la medida de lo posible, en el domicilio de la Unidad de Enlace. Si no fuere posible, la Unidad de Enlace deberá asegurarse que la consulta se realice en instalaciones apropiadas para ello. Artículo 74. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que se haga sobre su disponibilidad, la información solicitada deberá ponerse a disposición del particular o su representante en el domicilio de la Unidad de Enlace, o en el de las oficinas, representaciones y delegaciones de éstas que cuenten con servidores públicos habilitados, o bien en un sitio de internet o enviárseles de conformidad con lo que establecen los artículos 50 y 54 de este Reglamento, según corresponda. Cuando se requiera reproducir o enviar la información en los términos de este artículo, el plazo de diez días hábiles comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular cubra los costos correspondientes. Artículo 75. Los solicitantes tendrán un plazo de tres meses después de que se les notifique la resolución de acceso a la información para disponer de ella. Para ello deberán iniciar la consulta en el lugar donde se les indique o cubrir los costos vigentes para su reproducción y, en su caso, el envío de la misma. Transcurrido el plazo referido, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para la dependencia o entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente le contesto a la C. **María Guadalupe Julissa Dorantes Ojeda lo siguiente:**

PRIMERO: Que su solicitud **SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN** a este partido político dirigido a Presidente de este Instituto Político, le ha sido remitido a la UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ESTE PARTIDO POLÍTICO.

SEGUNDO: Considere el procedimiento y requisito señalados por **Reglamento de transparencia, Acceso a la información y protección de datos personales en posesión del partido acción nacional.**



PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL QUERÉTARO

TERCERO: Cumplimente su petición conforme al artículo 68 de reglamento invocado líneas arriba.

Atentamente

“Por una Patria ordenada y generosa”

LIC. CESÁREO JASSO MÁRQUEZ

Secretario Técnico del Comité Directivo Estatal del PAN

C.C.P: Archivo

/ Unidad de Acceso a la Información CDE PAN